



Constancia Secretarial 1. (31/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00075 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el dossier memorial presentado por el apoderado de la parte demandada (A.042), mediante el cual solicitó: *“1.-) Levantar la medida restrictiva de ingreso a la casa de habitación de los menores, a fin de lograr un adecuado control de la situación frente al consumo de los infantes. 2.-) Se permita el cambio de medida en el sentido que sea la madre quien deba desalojar el inmueble. 3.-) Se prioricen los derechos de los menores. 4.-) Se tenga en cuenta el Radicado No. 1763551895, de ICBF, por medio del cual se reportó el grave hecho. 5.-) [y se conmine a] la demandante [...] adelantar la liquidación de la sociedad conyugal y la entrega de bienes que corresponde, en forma armónica, como inicialmente se había quedado entre las partes.”*

Al efecto, es necesario considerar que la ley 294 de 1996 consagra las medidas de protección como un mecanismo provisional o definitivo que busca salvaguardar a una persona que ha sido víctima de violencia, maltrato o agresión, así entonces, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

En el sub judice, este despacho mediante auto del 1 de abril de 2022, resolvió ordenar el desalojo del señor Maya Arias del domicilio familiar, toda vez que se acreditó en el sub judice, (i).- que la demandante es presunta víctima de violencia intrafamiliar (Hecho cuarto, escrito genitor), y (ii) que a favor de esta, la Comisaria de Familia del Municipio de Mocoa, profirió la resolución No. 166 del 4 de agosto de 2021, mediante la cual ordenó al demandado cesar y abstenerse de proferir agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la señora Rodríguez Lopez. Fundamentos facticos que no han sido desvirtuados por aquí solicitante, pues el memorial petitorio solo se limita a realizar manifestación sin anexar prueba siquiera sumaria de su relato, esto por cuanto: *“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (Art. 167 L. 1564 de 2012).

Ahora bien, dadas las manifestaciones del togado del demandado, en cuanto a que los menores Maya Rodríguez se encuentran consumiendo sustancias psicotrópicas, esta judicatura, con el propósito de garantizar sus derechos,



compulsara copias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que adelante proceso de restablecimiento a su favor y se tomen las medidas pertinentes del caso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de conminar a la demandante para que adelante la liquidación de la sociedad conyugal, es necesario recordarle al togado, que el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, establece que los procesos solo pueden iniciarse a petición de parte, salvo que la ley autorice promover de oficio, en consecuencia, no es factible el exhorto, pues el inicio o no del proceso liquidatorio, es decisión exclusiva de los exmiembros de la sociedad conyugal, sea a través de tramite judicial o notarial.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a63f78454673fb900abfec5285de37299f73db79316f39903f3075be0a1d91**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>